



León, 8 de marzo de 2019

**Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 27**  
**37500 - CIUDAD-RODRIGO**  
**(SALAMANCA)**

**Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento de bares musicales situados en la Plaza  
XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170888**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la proliferación de establecimientos de ocio nocturno en una plaza de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo y a la Diputación Provincial de Salamanca solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por la actividad de varios establecimientos de ocio situados en la Plaza XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, uno de esos locales –denominado XXX– carece del aislamiento acústico adecuado para funcionar como bar especial, mientras que otro –denominado XXX– está incumpliendo los límites de los niveles de ruido fijados por la normativa vigente. Todos estos hechos fueron denunciados por dos de los vecinos afectados, D. XXX y Dña. XXX, mediante escritos remitidos a esa Corporación (Regs. entrada 28-09-12, 29-07-16, 24-08-16, 28-09-16 y



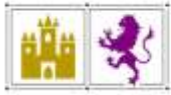
04-05-17), en los que se afirmaba también que tanto la amplitud del horario de las terrazas permitido para los bares especiales en la Ordenanza municipal vigente en el municipio de Ciudad Rodrigo, como la concentración de numerosos jóvenes en la Plaza XXX hasta altas horas de la madrugada, imposibilitaba el descanso a los vecinos del entorno.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo nos informó que ambos establecimientos disponían de las licencias municipales preceptivas para su funcionamiento:

- Mediante Resolución de Alcaldía de 7 de diciembre de 2012, se otorgó la licencia ambiental y urbanística para el cambio de categoría del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, de cafetería-bar a bar especial, debiendo cumplir todas las especificaciones establecidas en la Ley del Ruido de Castilla y León para este tipo de locales, por lo que dispone de vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación requerida. Además, con fecha 31 de enero de 2013, la Policía Local constató la instalación de un controlador-limitador en sus equipos musicales.
- A pesar de las alegaciones efectuadas por los Sres. XXX y XXX, se otorgó, mediante Resolución de Alcaldía de 28 de julio de 2015, la licencia ambiental y urbanística para el ejercicio de la actividad como bar especial del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, debiendo cumplir todas las especificaciones establecidas en la Ley del Ruido de Castilla y León para este tipo de locales, por lo que dispone de vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación requerida. De igual forma, se adjunta certificado ambiental de 4 de enero de 2016, e informe elaborado por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada EUROCONTROL, en el que se acredita que los niveles de aislamiento existentes son conformes a los límites fijados en la normativa autonómica del ruido. Por último, debemos indicar que se constató la instalación de un controlador-limitador en sus equipos musicales.

Sobre las terrazas ubicadas en la Plaza XXX, se informa que, en el año 2017, se autorizaron la instalación de los siguientes veladores:

- “XXX”: 16 veladores y 4 sombrillas, XXX.
- “XXX”: 17 veladores y 4 sombrillas, XXX.



- “XXX”: 13 veladores, XXX.

En todos los casos, se prohíbe expresamente la instalación de mayores elementos de los autorizados, y “la ocupación de la zona de tránsito de peatones de los soportales de tal forma que la línea de fachada del establecimiento y zona central de los soportales estará libre de obstáculos, mesas, sillas, taburetes, y bancos y similares”.

En relación con las molestias causadas por ambos establecimientos de ocio, debemos indicar que, con fecha 12 de mayo de 2016 (Reg. entrada 1578), el titular del “XXX” solicitó a dicha Corporación que se permitiese incrementar el nivel de emisión de ruidos hasta los 94 dB(A), en vez de los 90 dB(A) autorizados, aportando a tal fin informe de ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachada, elaborado por la entidad EUROCONTROL el día 13 de abril de ese año, en el que se justificaba que no se iban a causar molestias a los vecinos más inmediatos. Dicha medida fue autorizada mediante Decreto de Alcaldía nº 200/2016, de 3 de junio.

Sin embargo, en el informe elaborado por la Policía Local el día 20 de junio de ese año, se constató, en las lecturas de los aparatos de autocontrol, que se había incumplido “de forma reiterada (el subrayado es nuestro) lo establecido en la Ley 5/2009, de 4 de julio, del Ruido de Castilla y León. Artículo 26. De las lecturas obtenidas del limitador XB011723 se desprende una superación de los niveles autorizados -94 dB(A)- el día 19 de junio de 2016. Siendo el nivel máximo alcanzado de 96 dB(A) a las 03:29 horas”. Con fecha 30 de junio, se requirió por dicha Alcaldía para que volviese la limitación de los equipos de autocontrol al nivel de 90 dB(A), circunstancia esta que se llevó a cabo según informó la entidad encargada del mantenimiento de dichas instalaciones.

En el mes de noviembre de 2016, como consecuencia de las múltiples quejas efectuadas por el Sr. XXX, se llevó a cabo por la Policía Local una evaluación de los valores de inmisión sonora, tanto exterior como interior del inmueble procedentes del local, emitiéndose un informe el día 2 de diciembre, en el que se formularon las siguientes conclusiones que pasamos a transcribir por su interés:

“A falta de la ponderación correspondiente, se puede apreciar que los niveles en el interior de la vivienda se encuentran dentro de los valores permitidos en la Ley. Sin embargo, los obtenidos en el exterior, pudieran estar incumpliendo los límites establecidos en la Ley



5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para las áreas acústicas en el exterior (el subrayado es nuestro).

*Se ha de significar que el establecimiento, en el momento de su apertura, contaba con un nivel de presión sonora en el interior del mismo de 91 dB(A). Posteriormente, a raíz de la presentación de un certificado, el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo autorizó el incremento de la presión sonora hasta 94 dB(A), y este, salvo decisión técnica que manifieste lo contrario, pudiera ser el origen del presunto incumplimiento de los niveles en el área acústica exterior (el subrayado es nuestro).*

*Por otro lado, con la actuación llevada a cabo se puede deducir que si el local respeta los límites autorizados, no produce molestias a los residentes en el inmueble. En caso contrario, es decir, si se superan estos límites, se pueden ocasionar molestias a dichos residentes (el subrayado es nuestro)”.*

Estas conclusiones se reiteran en un informe posterior del mes de mayo de 2017, en el que se ratificaba que se habían superado los límites de los niveles de ruido aéreo de inmisión al exterior, por lo que estimaba que *“los valores obtenidos se deben ponderar por un técnico competente y que determine si la presión sonora debe volver a los 91 dB(A) con los que se autorizó el local cuando procedió a su apertura. Si la Autoridad Municipal lo estima conveniente, se puede recabar el auxilio de los servicios de medio ambiente de la Excm. Diputación de Salamanca para llevar a cabo la ponderación indicada o cualquier otro tipo de actuación que en materia acústica se determine (el subrayado es nuestro)”.*

En relación con las terrazas, dicho informe concluye indicando que *“tanto las de la Plazuela XXX, como las del resto de la localidad, están siendo objeto de revisión y de denuncia por parte de esta Policía Local, cuando se observen las mismas”.* Además, sobre los horarios de cierre de los establecimientos, se informa que *«no consta, en los archivos de la Policía Local, denuncia formulada durante los años 2016 y 2017 contra los establecimientos “XXX” y “XXX”».* No obstante, se admite la existencia de una propuesta de modificación de la Ordenanza reguladora las terrazas, con el fin de atender las reclamaciones formuladas por el Sr. XXX en el sentido de suprimir la singularidad específica prevista para los bares especiales en el apartado c) del artículo séptimo.



Sobre el consumo de bebidas alcohólicas en la plaza, el informe de la Policía Local reconoce que *“durante los fines de semana, especialmente en época estival, así como en determinadas fechas del año asignadas a fiestas nacionales o locales concretas, se produce una mayor concentración de personas en esta zona de ocio, y como consecuencia un incremento de los niveles del ruido. Por tanto, la concentración de personas en la puerta de los locales situados en la Plaza XXX es un hecho que debemos confirmar (el subrayado es nuestro). Ello no es exponente de que el consumo de bebidas alcohólicas pueda constatarse sin incurrir en una arbitrariedad carente de las garantías legales que deben avalar todo elemento probatorio”*.

Al recibir dicho informe, esta Institución consideró conveniente solicitar una petición de información a la Diputación de Salamanca para conocer las actuaciones adoptadas ante las peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo. Al respecto, el técnico competente de la Administración provincial emitió un informe en noviembre de 2017, en el que nos indicaba que, examinada la documentación remitida por la Corporación municipal, se constata que, en el funcionamiento del establecimiento denominado “XXX”, se han sobrepasado los límites de niveles máximos de inmisión sonora permitidos en el medio colindante (0,8 dB(A) para el ambiente exterior de la fachada y 2,1 dB(A) para el ambiente interior del portal), por lo que se estima que debe restaurarse el nivel de presión sonora al inicialmente fijado (90 dBA).

En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía nº 24/2018, de 18 de enero, se requirió al titular de dicho bar especial para que adoptase la medida recomendada por el técnico de la Diputación Provincial de Salamanca, dándole el plazo de un mes para su implementación. No obstante, en el supuesto de que quisiera mantener la presión de 94 dB(A), debería aportar informe técnico justificativo de cumplimiento de los niveles de inmisión sonora en el portal y fachada. Todas estas medidas también fueron comunicadas a los Sres. XXX y XXX, para que pudieran formular las alegaciones pertinentes.

En consecuencia, al transcurrir dicho plazo, esta Institución acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, para conocer el resultado de los requerimientos remitidos. Al respecto, la Administración municipal nos indicó que se había interpuesto un recurso de reposición por parte del titular del establecimiento denominado “XXX”, al mostrarse disconforme con las medidas propuestas, el cual fue desestimado por Resolución de Alcaldía de 28 de marzo de 2018. Además, nos informa que la propuesta de modificación de la Ordenanza municipal se encuentra en tramitación.



Sin embargo, el autor de la queja nos comunicó que, en verano de 2018, persistieron las molestias denunciadas por los Sres. XXX, tal como lo pusieron de manifiesto en sendas denuncias remitidas a ese Ayuntamiento los días 17 de agosto y 18 de septiembre de ese año (Regs. entrada 3025 y 3403/2018), en el que solicitaban la incoación de un expediente sancionador contra el titular de dicho XXX por los ruidos generados, y que se impidiese la existencia de terrazas en dichos bares de categoría especial a altas horas de la madrugada, ya que la apertura continua de las puertas de los locales convertía en ineficaces las medidas de insonorización adoptadas.

Como consecuencia de la primera petición, se efectuó un informe por los Servicios de la Policía Local el día 29 de agosto, en el que se constataba que se habían superado los niveles de emisión acústica en las siguientes inspecciones:

- Del 30 de marzo al 1 de abril (se superó en 75 ocasiones, incrementándose de manera continua hasta llegar al nivel máximo de 97 dBA el día 1 de abril a las 04:09 horas).
- Del 6 al 8 de abril (se superó en 7 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 13 al 15 de abril (se superó en 6 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 20 al 22 de abril (se superó en 17 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 27 al 29 de abril (se superó en 25 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 4 al 6 de mayo (se superó en 5 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 11 al 13 de mayo (se superó en 3 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 18 al 20 de mayo (se superó en 26 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).



- Del 25 al 27 de mayo (se superó en 12 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 1 al 3 de junio (se superó en 14 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).
- Del 8 al 10 de junio (se superó en 22 ocasiones, incrementándose de manera continua hasta llegar al nivel máximo de 94 dBA el día 9 de junio a las 21:17 horas).
- Del 15 al 17 de junio (se superó en 23 ocasiones, incrementándose de manera continua hasta llegar al nivel máximo de 97 dBA el día 17 de junio a las 03:46 horas).
- Del 22 al 24 de junio (se superó en 24 ocasiones, incrementándose de manera continua hasta llegar al nivel máximo de 94 dBA el día 17 de junio a las 04:37 horas).
- Del 29 de junio al 1 de julio (se superó en 8 ocasiones, de manera esporádica y sin continuidad).

Por lo tanto, se acordó mediante Resolución de Alcaldía nº 620/2018, de 3 de octubre, la incoación de un expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado “XXX” por infracción de la Ley del Ruido de Castilla y León, al constatarse, en los controles del limitador instalado, una vulneración continua desde el mes de abril del límite de 90 dB(A) acordado en su día. Asimismo, en informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales el 8 de noviembre, se señaló que el vestíbulo de entrada no cumplía los límites de altura establecidos en el PGOU de Ciudad Rodrigo.

Finalmente, el reclamante nos informa que persisten las molestias procedentes tanto de las terrazas de dichos bares especiales instaladas en la Plaza XXX, como del funcionamiento del “XXX”, sin que se haya adoptado ninguna medida de suspensión de su actividad a pesar de los reiterados incumplimientos detectados. De igual forma, se indica que, desde hace meses, no funciona el limitador-controlador instalado en los equipos musicales del “XXX”, por lo que no se puede garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles acústicos establecidos.



A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para poder analizar el problema planteado en este expediente, **debemos partir del examen de las licencias otorgadas para el funcionamiento de los locales objeto de la presente queja**, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar las Administraciones competentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de conformidad con la última documentación remitida por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, queda claro que los establecimientos sitos en la Plaza XXX de esa localidad –XXX– disponen, todos ellos, de una licencia de bar musical o especial, por lo que su funcionamiento debería adecuarse a la definición establecida en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical que en ningún caso podrá consistir en actuaciones en directo. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

En principio, esta Procuraduría no observa “a priori” ninguna irregularidad en las licencias municipales concedidas, si bien deben cumplirse todas las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, especialmente en las exigencias de aislamiento acústicas fijadas en el Anexo III.2 de esa norma, respecto a las áreas de descanso de las viviendas (dormitorios, salones, despachos), como al exterior. En este caso, además, se ha instalado un limitador-controlador en los equipos musicales conforme a lo requerido en el artículo 26.2 de esa norma: *“A estos efectos, especialmente en los casos de actividades que dispongan de instalaciones musicales, deberá exigirse la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII”*. Entre las características fijadas en dicho



Anexo, se encuentran las de *“tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora”*, y la de *“disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones”*. Por último, se indica que *“deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados”*.

En principio, dichos limitadores se instalaron en ambos bares especiales cumpliendo las exigencias de la Ley 5/2009. Sin embargo, según el autor de la queja, en el establecimiento denominado “XXX” ya no funciona el limitador-controlador instalado, por lo que, en este caso, esta Procuraduría considera que los servicios técnicos municipales deberían comprobar esta circunstancia, adoptando todas aquellas medidas que fuesen precisas para garantizar un funcionamiento conforme a las características señaladas en el Anexo VIII de la norma.

En lo que respecta al funcionamiento del “XXX”, debemos indicar que el aumento del nivel de emisión de ruidos hasta los 94 dB(A) ha supuesto un incremento de la conflictividad, puesto que se constató el incumplimiento de los límites establecidos en la Ley del Ruido de Castilla y León para las áreas acústicas en el exterior, según se acreditó en el informe elaborado por el técnico de la Diputación de Salamanca. Dicho informe técnico supuso que, mediante Resoluciones de Alcaldía de 18 de enero y 28 de marzo de 2018, se volviese a limitar al nivel de emisión de 90 dB(A) autorizado en un primer momento, con el fin de evitar la vulneración de la norma autonómica y las molestias denunciadas por los Sres. XXX y XXX, como vecinos afectados.

Sin embargo, a pesar de dichos actos administrativo, el problema persistió al superarse este límite en varias ocasiones tal como se acreditaron tanto en las inspecciones practicadas por la Policía Local, como en los datos volcados en el limitador-controlador instalado. Esto determinó que, por Resolución de Alcaldía nº 620/2018, de 3 de octubre, se iniciase un expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado “XXX”, al suponer estos hechos una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, (...) en la licencia ambiental, (...), cuando no se haya producido un daño o deterioro*



*grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.*

Pero, además se ha constatado también un incumplimiento de las características técnicas del local tal como se indica expresamente en el informe de los Servicios técnicos municipales de noviembre de 2018. En efecto, el artículo 67.2 B) del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Ciudad Rodrigo, aprobado definitivamente por Acuerdo de 17 de septiembre de 2009, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca (BOCyL de 8 de enero de 2010), establece que *“la altura de los locales será de 3 m. libres mínimos en sótano y semisótano pudiendo haber entreplantas solamente en planta baja, con las alturas reguladas en el artículo correspondiente. No obstante, y teniendo en cuenta las dimensiones del local, el número de ocupantes y la importancia de la actividad a desarrollar, el Ayuntamiento podrá autorizar menores alturas de techo del local que, en cualquier caso, no será menor de 2,50 m. (el subrayado es nuestro)”*. En este caso, dicho informe indica claramente que la altura del vestíbulo incumple dicho requisito al ser de 2,42 metros, inferior por tanto en 8 centímetros a la altura mínima establecida. La presencia de este elemento constituye una exigencia específica establecida en el punto séptimo del Anexo III de la Ley 5/2009 para los bares especiales: *“Los recintos en los que se desarrollen actividades musicales deberán disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público”*.

En consecuencia, esta Institución considera que, con independencia del resultado del expediente sancionador tramitado, el órgano competente de la Administración municipal debería suspender la actividad del establecimiento denominado “XXX”, al considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 70 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La Administración pública competente podrá suspender, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.*

Dicha medida debería mantenerse hasta que se subsanen las deficiencias detectadas por los técnicos de las Administraciones provincial y municipal, por lo que, para proceder a su



reapertura, debería constatarse tanto el cumplimiento de la altura mínima del vestíbulo de entrada requerida en el PGOU de Ciudad Rodrigo, como de los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León.

**En relación con las terrazas situadas en la Plaza XXX**, debemos partir del hecho de que se aprobó definitivamente la propuesta de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa (BOP de Salamanca de 16 de enero de 2017), suprimiendo el régimen especial para los bares especiales permitiéndoles un horario de cierre más favorable. En efecto, según consta en el BOP de 17 de septiembre de 2018, el artículo 7.2 de la Ordenanza -Horario de apertura y cierre- pasa a tener la siguiente redacción para todos los establecimientos de ocio de Ciudad Rodrigo:

*“El horario de finalización de la explotación de terraza, transcurrido el cual deberá iniciarse la recogida de la misma, será el siguiente:*

*a.- Durante los meses de enero a mayo y noviembre a diciembre, las 00:00 horas los días laborables y las 01:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.*

*b.- Durante los meses de junio a octubre, las 01:30 horas los días laborables y las 02:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.*

*Si el horario de cierre del establecimiento es anterior a los establecidos anteriormente, su titular deberá atenerse al horario de cierre del establecimiento en lo que a la finalización de la explotación y recogida de la terraza respecta”.*

Sin embargo, en sus escritos, los Sres. XXX y XXX consideran que no debería autorizarse la instalación de las terrazas a dichos establecimientos dadas sus características. Para dilucidar esta cuestión, debemos recordar la definición de estos establecimientos en el epígrafe 5.4 del Anexo de la Ley 7/2006, que los definía como *“establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical que en ningún caso podrá consistir en actuaciones en directo. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*. Por lo tanto, de su redacción literal, se desprende que, dada su naturaleza, en



dichos bares especiales no puede suministrar ni bebidas, ni comidas al exterior del local, incluidas las terrazas situadas en el exterior.

Sobre esta diferenciación, se han pronunciado con anterioridad otros comisionados autonómicos. Al respecto, cabe citar la Actuación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo andaluz (**queja 14/2491**), cuya resolución fue dirigida a todos los municipios de Andalucía con el objeto de recordarles la incompatibilidad de pubs y bares con música y discotecas, con terrazas de veladores (<http://www.defensordelpuebloandaluz.es/los-pubs-y-bares-con-musica-deben-respetar-la-normativa-sobre-ruidos>). Una de las razones de dicha argumentación se encontraba en la definición de pubs y bares musicales recogida en la normativa entonces vigente, esto es, el epígrafe III.2.8 f) del Anexo del Decreto andaluz 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía: *“Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local (el subrayado es nuestro) con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones”*. En consecuencia, dicha redacción es muy similar a la actualmente en vigor en Castilla y León.

Se trata de una medida que ha sido acordada ya por algunos ayuntamientos en sus ordenanzas municipales. Al respecto, cabe citar el artículo 14 de la Ordenanza municipal de Madrid reguladora de las terrazas de veladores y quioscos de hostelería, conforme a la redacción acordada en la modificación aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de marzo de 2011, que permite únicamente la instalación de terrazas de veladores *“cuando sean accesorias a un quiosco de temporada o permanente, o a un establecimiento principal de cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería”*, excluyendo a los bares especiales. Dicha medida fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la Asociación de Empresarios del Ocio Nocturno de la Comunidad de Madrid, al considerarla discriminatoria, siendo estimada dicha pretensión en primera instancia (Sentencia de 19 de abril de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid)



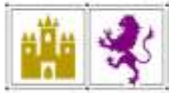
al anular dicho precepto. Sin embargo, la Sentencia de 5 de mayo de 2014 del Tribunal Supremo anuló en casación dicha sentencia, al considerar que la norma impugnada, al estimar que *“sujetar a diferente régimen, respecto de las terrazas de veladores a “cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería”, respecto de las discotecas, salas de fiesta y bares especiales, no resulta discriminatorio, injustificado ni desproporcionado”*.

Así, dicha resolución judicial considera que *“no es discriminatorio porque se trata de establecimientos sustancialmente diferentes, en los que las diferencias esenciales se concentran en los horarios de apertura, en el impacto acústico que puede comportar, en el tipo de servicio que se presta en los diferentes establecimientos, y en la diferente actitud de los usuarios según el servicio que se presta en el interior del mismo. De manera que estas circunstancias son elementos diferenciadores que tienen indudable transcendencia jurídica, proporcionando el trato diferente de una justificación objetiva y razonable (Fundamento Jurídico Sexto)”*.

Tampoco es injustificado, prosigue la mencionada Sentencia, ya que, *“además de las razones expuestas respecto a la discriminación, porque precisamente el interés general avala el diferente trato que previene la ordenanza impugnada en la instancia. (...) Se trata de una diferencia justificada porque resulta acorde con las razones que demanda el interés general. Y es este precisamente el que aconseja adoptar un criterio diferente en uno y otro tipo de establecimientos (Fundamento Jurídico Séptimo)”*.

Por último, no es proporcionado, puesto que *“la proyección de la proporcionalidad en este ámbito de intervención, como es la procedencia de terrazas de veladores en determinados establecimientos, ha de basarse en una interpretación acorde con el interés público concernido, que revela que la cita del tipo de establecimientos en los que se permite esta clase de terrazas, que omite la mención a las discotecas, salas de fiesta y bares especiales, se produce por las características cualitativamente diferentes de estos locales (Fundamento Jurídico Octavo)”*.

Por lo tanto, con independencia de que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo pueda valorar que se modifique la Ordenanza municipal vigente en ese municipio en el sentido que acordó en su día el Ayuntamiento de Madrid, no debería autorizarse a los establecimientos de ocio con licencias de bares especiales situados en la Plaza XXX, instalar ninguna terraza o velador, al ser incompatible con la definición recogida en el Anexo de la Ley 7/2006.



Finalmente, **en lo que se refiere a los ruidos generados por la concentración de personas en esa plaza, fundamentalmente durante la noche y la madrugada de los fines de semana**, debemos recomendar que por parte de la Policía Local se lleven a cabo las labores de vigilancia y prevención para minimizar estas molestias, puesto que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En efecto, tal como se ha expuesto en otras quejas similares (Exptes. **20132933** y **20160022**, entre otros), la contaminación acústica y otros efectos nocivos generados por la proliferación de establecimientos de ocio en determinadas zonas urbanas constituyen un relevante problema ambiental que puede llegar a vulnerar derechos constitucionales de los ciudadanos directamente afectados (integridad física, intimidad personal y familiar, derecho a un medio ambiente adecuado o derecho a una vivienda digna). Los ataques a estos derechos no sólo pueden tener su origen en las actividades desarrolladas por establecimientos públicos destinados al ocio, sino que también pueden producirse debido a las concentraciones de personas a la salida de estos establecimientos en horario nocturno.

Una de las razones por las que se producen estas aglomeraciones se encuentra en el consumo de alcohol en la vía pública, actividad ésta que se encuentra prohibida, con carácter general, en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. El fundamento de esta prohibición se encuentra en la necesidad de *“...ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer*



*compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes*". No obstante, este precepto señala que *"los Ayuntamientos podrán autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable"*.

Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tienen los titulares de los establecimientos de ocio nocturno ubicados en la Plaza XXX de cumplir esta obligación. Así, el artículo 23 ter 1 establece que *"la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales"*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de Ciudad Rodrigo intensifique las labores de vigilancia en dicha Plaza, ya que además estas molestias se agravan dadas las altas horas de la madrugada en las que realizan su actividad los establecimientos de ocio nocturno, conforme al horario de cierre de dicho local al disponer de licencias ambientales de bares especiales. Por lo tanto, deberían formularse las denuncias pertinentes en el supuesto de que los Agentes de la autoridad constatasen la comisión de las siguientes infracciones:

- Artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, que tipifica como infracción leve *"el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido"*; sin embargo, pasaría a ser dicha infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia tipificada en el artículo 49.3 e) de esa norma: *"La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido"*.
- Por último, la vulneración del artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *"El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se*



*dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”.*

En todos estos casos, conforme a lo establecido tanto en la precitada Ordenanza municipal, como en el apartado sexto del artículo 23 ter de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal competente adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para asegurar el derecho al descanso de los vecinos del entorno de la Plaza XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que se constate por los técnicos municipales competentes que el limitador-controlador instalado en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, se encuentra conectado cumpliendo las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**
- 2. Que, al haberse incumplido de manera reiterada en su funcionamiento el límite del nivel de emisión de 90 dB(A) determinado por las Resoluciones de Alcaldía de 18 de enero y 28 de marzo de 2018, y al no cumplirse en el vestíbulo de entrada el requisito de altura mínima establecida en el artículo 67.2 B) del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Ciudad Rodrigo, aprobado definitivamente por Acuerdo de 17 de septiembre de 2009, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca, se acuerde por**



el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, suspender la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, tal como se prevé en el artículo 70 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin que pueda reanudarse su actividad hasta que no se constate la subsanación de dichas deficiencias.

3. Que no se autorice por el órgano competente de esa Corporación, la instalación de terrazas a los titulares de los bares especiales ubicados en la Plaza XXX, al no poder suministrar dichos establecimientos ni bebidas, ni comidas al exterior del local, incluidas las terrazas situadas en el exterior, conforme a la definición fijada en el epígrafe 5.4 del Catálogo establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.
4. Que se valore por el órgano competente del Ayuntamiento, la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, con el fin de que no puedan instalar terrazas de veladores las discotecas, salas de fiesta y bares especiales, al ser esta una distinción permitida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 que determinó la legalidad de esta medida, acordada en su día por el Ayuntamiento de Madrid en su ordenanza.
5. Que, con carácter general, la Policía Local de Ciudad Rodrigo intensifique las labores de vigilancia e inspección precisas en la Plaza XXX, para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de los clientes de dichos bares especiales a altas horas de la madrugada.
6. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dichos agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de los bares especiales en el supuesto de que incumpliese la



**obligación establecida en el art. 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.**

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de Salamanca, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López